



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 29 de enero de 2024

OFICIO N° 024 - 2024 - PR

Señor
Alejandro Soto Reyes
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 006-2024-RE, mediante el cual se ratifica la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, firmada el 8 de junio de 2022 en Santiago, República de Chile.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Supremo Nº 006-2024-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LA DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo fue firmada el 8 de junio de 2022 en Santiago, República de Chile;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente decreto supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna de la citada Decisión N° 11;

Estando al Informe (DGT-EPT) N° 16-2023; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, firmada el 8 de junio de 2022 en Santiago, República de Chile.

Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro de la Decisión N° 11 antes referida.

Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

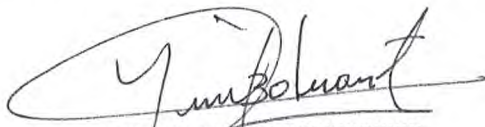
Se dé cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.





DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Supremo Nº 006-2024-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LA DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo fue firmada el 8 de junio de 2022 en Santiago, República de Chile;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente decreto supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna de la citada

Decisión N° 11;

Estando al Informe (DGT-EPT) N° 16-2023; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, firmada el 8 de junio de 2022 en Santiago, República de Chile.

Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro de la Decisión N° 11 antes referida.

Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLIUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLACHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha

26 ENE 2024

D.S. No. 006 / RE






CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de enero del 2024

Según lo dispuesto por la Presidencia, remítase el Tratado Internacional Ejecutivo N° 29/2021-2026 a las **Comisiones de Constitución y Reglamento; y Relaciones Exteriores.**



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LA DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento técnico de la propuesta normativa

1. La Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo fue firmada el 8 de junio de 2022 en Santiago, República de Chile (en adelante, la Decisión N° 11).
2. La Decisión N° 11 tiene por objeto modificar el Capítulo 4 (Régimen de Origen), concretamente el artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de Mercancías) y el párrafo 8 del artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen).
3. La ratificación interna de la Decisión N° 11 se sustenta en las opiniones emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como de la Dirección General para Asuntos Económicos y la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, competentes en la materia. Todas estas opiniones se recogen en el Informe (DGT-EPT) N° 16-2023, de 22 de diciembre de 2023, elaborado por la Dirección General de Tratados para gestionar el perfeccionamiento interno de la Decisión N° 11. El referido informe se acompaña como anexo.

II. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

Mediante el oficio N° 640-2023-MINCETUR/DM del 31 de julio de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió el informe N° 0005-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCCI/DALCIR del 26 de junio de 2023, elaborado por la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional, el cual contiene la opinión favorable de dicha entidad.

5. En el citado informe, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo enfatiza que, teniendo en consideración la realidad del transporte, la logística internacional y que la elección del tránsito de las mercancías depende de la distancia, frecuencia del transporte, disponibilidad y costo del flete, la Comisión Administradora consideró pertinente: i) retirar ciertas condiciones exigidas cuando las mercancías estén en tránsito, a través de uno o más países no Parte, referidas a: a) que el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte y, b) que las mercancías no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo; y, ii) eliminar el plazo máximo de 6 meses para que las mercancías permanezcan almacenadas en el país de tránsito (tercer párrafo del punto IV del informe).



6. Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo resaltó que la Comisión Administradora definió los documentos para acreditar el cumplimiento de la disposición de transporte directo en casos de tránsito o transbordo con o sin almacenamiento, y con la finalidad de que los operadores económicos y autoridades aduaneras tengan certeza respecto a las exigencias documentarias en función a lo establecido en el artículo 4.7 del Acuerdo (cuarto párrafo del punto IV del informe).
7. Por otro lado, dicho Ministerio resaltó que la Decisión N° 11 logra homogeneizar el plazo contenido en el párrafo 8 del artículo 4.9 con el establecido en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de tal manera que la entrada en vigor de las modificaciones a los registros de las firmas autógrafas de los funcionarios acreditados para la emisión de los Certificados de Origen se dé 15 días después de la comunicación a la Secretaría General de la ALADI (quinto párrafo del punto IV del informe).
8. Por su parte, mediante oficio N° 000054-2022-SUNAT/300000 del 11 de noviembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT alcanzó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el informe N.° 000013-2022-SUNAT/310000 del 31 de octubre de 2022, elaborado por la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, el cual cuenta con la conformidad de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.
9. La SUNAT precisó que las modificaciones realizadas al Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo mediante la Decisión N° 11, resultan favorables para la administración aduanera, por cuanto facilita el control aduanero de las mercancías originarias de las Partes que se importen en aplicación del Acuerdo respecto al requisito de transporte directo y al registro en el Módulo de Firmas de las entidades y funcionarios acreditados para certificar origen (primer párrafo del punto III del informe).
10. Por otro lado, a través del Memorándum DAE014932023 del 13 de octubre de 2023, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que las modificaciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en la Decisión N° 11 están orientadas a mejorar la implementación del Acuerdo, así como homogeneizar su texto con la normativa actualmente vigente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y su entrada en vigor permitirá fortalecer los lazos económicos con Chile, segundo socio comercial del Perú en América Latina.
11. Finalmente, mediante Memorándum DGA008582023 del 16 de agosto de 2023, la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores mencionó que la Comisión Administradora del Acuerdo mantiene reuniones, a efectos de potenciar los vínculos de comercio e inversiones, impulsando la cooperación entre los distintos sectores, trabajo que ha sido valorado en el último Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional Perú – Chile, celebrado en Santiago el 29 de noviembre de 2022 y resaltó que Chile se posiciona como nuestro segundo socio comercial en América Latina y el primer emisor de turistas hacia el Perú.



III. Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

De acuerdo con la opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la implementación de los cambios contemplados en la Decisión N° 11 no requiere una modificación de normas con rango de ley. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria señaló que será necesario que la

administración aduanera emita la resolución administrativa que modifique el procedimiento específico para la aplicación de las preferencias arancelarias a la importación de mercancías al amparo del Acuerdo.

13. Para que la Decisión N° 11 pueda entrar en vigor para el Perú y sea incorporada al Derecho nacional se requiere someterlo al procedimiento de perfeccionamiento interno.
14. En el marco de dicho procedimiento, el Informe (DGT-EPT) N° 16-2023 antes mencionado, concluyó que la vía de perfeccionamiento interno de la Decisión N° 11 era la dispuesta en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política, según el cual la señora Presidenta de la República podrá ratificar, mediante Decreto Supremo, un tratado dando cuenta de ello al Congreso de la República.
15. Lo anterior se debe a que el instrumento no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, no exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.
16. Una vez publicado el decreto supremo de ratificación interna en el diario oficial "El Peruano", el procedimiento de perfeccionamiento interno de la Decisión N° 11 habrá concluido y el Perú se encontrará listo para manifestar su consentimiento en obligarse por la Decisión N° 11, según sus propias disposiciones.
17. Asimismo, la Decisión N° 11 entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.
18. Al respecto, mediante Nota N° 0895 del 6 de agosto de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile informó sobre la conclusión de sus procedimientos legales internos para la entrada en vigor de la Decisión N° 11, por lo que su entrada en vigor quedaría sujeta a que el Perú haga lo propio, para que se empiece a contabilizar el término de 90 días convenido para su efectividad.

19. Cabe agregar que la Decisión N° 11 se incorporará al Derecho interno peruano una vez que entre en vigor para el Perú, conforme con lo dispone el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3 de la Ley N° 26647.

IV. Sobre el Análisis del Impacto Regulatorio "Ex Ante" (AIR Ex Ante)

20. Con relación al Análisis del Impacto Regulatorio "Ex Ante" (AIR Ex Ante), se tiene como antecedente que el Oficial de Mejora y Calidad Regulatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros se pronuncie sobre el decreto supremo de ratificación interna del "Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo Relativo a los Servicios Aéreos Regulares", suscrito en Lima, el 14 de octubre de 2021, respecto de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.



21. Ante ello, la CMCR declaró la improcedencia del AIR Ex Ante de dicho decreto supremo, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del citado Reglamento AIR Ex Ante; el cual establece que se encuentran fuera del análisis de impacto regulatorio ex ante los proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10; por lo tanto, no constituye una propuesta normativa de carácter regulatorio, por lo que no aplica realizar un análisis de impacto Regulatorio Ex Ante.

22. En ese sentido, se concluye que el presente decreto supremo tampoco requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, con base en el antes referido antecedente ya que se trata, en el presente caso también, de una propuesta de Decreto Supremo de ratificación de interna de un tratado que no se establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social, en marco del referido Reglamento y del Manual para aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM.



Carpeta de perfeccionamiento de la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo

1. Informe (DGT-EPT) N° 16-2023 del 22 de diciembre de 2023
2. Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo
3. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum (DAE) N° DAE014932023 del 13 de octubre de 2023
4. Opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 - Oficio N° 640-2023-MINCETUR/DM del 31 de julio de 2023
 - Informe N° 0005-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCCI/DALCIR del 26 de junio de 2023
5. Opinión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT
 - Memorándum (DAE) N° DAE016962023 del 24 de noviembre de 2023
 - Oficio N° 000054-2022-SUNAT/300000 del 11 de noviembre de 2022
 - Informe N.° 000013-2022-SUNAT/310000 del 31 de octubre de 2022
6. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DAE) N° DAE014932023 del 13 de octubre de 2023
 - Memorándum (DGA) N° DGA008582023 del 16 de agosto de 2023

**INFORME (DGT-EPT) N° 16 -2023****I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO:**

1.- Mediante memorándum DAE014932023 del 13 de octubre de 2023, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Dirección General de Tratados iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno de la **“Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”**, firmada el 8 de junio de 2022 en Santiago, República de Chile.

II. ANTECEDENTES:

2.- Las relaciones comerciales bilaterales entre el Perú y Chile se rigen por lo dispuesto en el “Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”, suscrito el 22 de agosto de 2006 y vigente desde el 1 de marzo de 2009 (en adelante, el Acuerdo)¹.

3.- La Comisión Administradora, establecida en el artículo 15.1, es el órgano principal del Acuerdo. Está integrada por representantes del Viceministerio de Comercio Exterior del Perú y de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (antes: Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales) de Chile. Sus principales funciones son velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo; y supervisar su implementación y evaluar los resultados logrados en su aplicación (art. 15.1.1).

4.- Es menester destacar que entre las atribuciones conferidas por las Partes a la Comisión Administradora, se encuentra la de avanzar en la aplicación de los objetivos del Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación referida a las siguientes materias: (i) el programa de desgravación arancelaria; (ii) el régimen de origen; y, (iii) la revisión, modificación y actualización de las notas complementarias del Acuerdo, en el sentido de contribuir a la liberalización del comercio (artículo 15.1.3.b); además, la Comisión Administradora tiene la facultad de poder adoptar cualquier otra acción, en el ejercicio de sus funciones, si así lo convienen las Partes (artículo 15.1.3.e).

5.- A propósito de ello, el Acuerdo contempla que las Partes implementarán las decisiones de la Comisión Administradora conforme a su legislación. En tal virtud, se señala que, para el caso del Perú, dicha implementación se dará mediante un decreto supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (anexo 15.1.3).

6.- El 8 de junio de 2022 se llevó a cabo, en Lima, la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, oportunidad en la que se adoptaron una serie de decisiones², entre ellas la Decisión N° 11, que es materia del presente informe.

¹ El Acuerdo fue ratificado por el Decreto Supremo N° 057-2006-RE del 25 de agosto de 2006. Posteriormente, mediante un intercambio de Notas realizado en marzo y abril de 2007, se formalizó la enmienda de los artículos 12.10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 19.7 (Propiedad Intelectual), así como las Listas del Perú y Chile del Anexo II y la Lista de Mercancías del Anexo 3-2-A del Acuerdo. Dicha enmienda fue ratificada por el Decreto Supremo N° 052-2008-RE del 20 de noviembre de 2008.

² La Comisión Administradora adoptó también la Decisión N° 9, referida a la actualización de la nomenclatura en la que están expresadas las Reglas de Origen, a la VII Enmienda del Sistema Armonizado (NALADISA 2022) y la Decisión N° 10, referida a la actualización de la nomenclatura en la que están expresadas las preferencias arancelarias, a la VII Enmienda del Sistema Armonizado (NALADISA 2022). Mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MINCETUR, publicado



7.- La Decisión N° 11 se custodia como instrumento derivado del Acuerdo, que se encuentra registrado con el código B-3274 en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño".

III. OBJETO:

8.- La Decisión N° 11 tiene por objeto modificar el Capítulo 4 (Régimen de Origen), concretamente el artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de Mercancías) y el párrafo 8 del artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen).

IV. DESCRIPCIÓN:

9.- En la parte considerativa de la Decisión N° 11 se hace referencia a la facultad de la Comisión Administradora de avanzar en los objetivos del Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación al Régimen de Origen, así como al acuerdo de las Partes de modificar los artículos 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de Mercancías) y el artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Acuerdo.

A. Modificación del artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de Mercancías)

10.- En virtud de lo anterior, la Comisión Administradora decidió la modificación del artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de Mercancías) del Acuerdo mediante el reemplazo íntegro del referido artículo, conforme al siguiente detalle:

Artículo 4.7 original	Artículo 4.7 enmendado conforme a la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora
<p><i>"1. Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:</i></p> <p><i>(a) las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no Parte;</i></p> <p><i>(b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que</i></p> <p><i>(i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a</i></p>	<p><i>"1. Para que las mercancías originarias se beneficien del trato arancelario preferencial, estas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:</i></p> <p><i>(a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no Parte;</i></p> <p><i>(b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control de la autoridad aduanera del país o de los países no Parte, siempre que no sufran durante su transporte o almacenamiento ninguna operación distinta a la carga, descarga, fraccionamiento o manipuleo para mantenerlas en</i></p>



el 23 de diciembre de 2022, se dispuso la puesta en ejecución de las citadas decisiones a partir del 26 de diciembre de 2022 (Véase párrafos 4 y 5 del presente informe).

<p>requerimientos de transporte,</p> <p>(ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y</p> <p>(iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>En caso que las mercancías sean depositadas, podrán permanecer almacenadas por un plazo máximo de 6 meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país de tránsito no Parte.</p> <p>2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1(b), el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte.”</p>	<p>buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1(b), la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar los siguientes documentos, que deberán ser presentados por el importador:</p> <p>(a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, cuando las mercancías realicen tránsito, con o sin transbordo, pero sin almacenamiento temporal por el territorio de uno o más países no Parte.</p> <p>(b) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, y documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país o de los países no Parte acrediten el almacenamiento de las mercancías, cuando las mercancías realicen tránsito, con o sin transbordo, por el territorio de uno o más países no Parte, con almacenamiento temporal.”</p>
--	--

B. Modificación del párrafo 8 del artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen)

11.- La Comisión Administradora decidió también la modificación del párrafo 8 del artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen), reduciendo el plazo para la entrada en vigor de las modificaciones a los registros de firmas autógrafas de los funcionarios acreditados para la emisión de certificados de origen, con el siguiente tenor:

<p>Párrafo 8 del artículo 4.9 original</p>	<p>Párrafo 8 del artículo 4.9 enmendado conforme a la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora</p>
<p>“8. Las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI.”</p>	<p>“8. Las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI.”</p>

12.- Finalmente, la Comisión Administradora acordó que la Decisión N° 11 entre en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación en que las



Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden (último párrafo).

13.- Cabe mencionar que, mediante Nota N° 0895 del 6 de agosto de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile informó sobre la conclusión de sus procedimientos legales internos para la entrada en vigor de la Decisión N° 11, por lo que su entrada en vigor quedaría sujeta a que el Perú haga lo propio, para que se empiece a contabilizar el término de 90 días convenido para su efectividad.

V. CALIFICACIÓN:

14.- Con relación a la naturaleza jurídica de la Decisión N° 11, vale mencionar que constituye un instrumento derivado del Acuerdo que establece obligaciones internacionales para las Partes, cuyos efectos entrañan una enmienda al referido Acuerdo.

15.- Con relación a las enmiendas, Jutta Brunnée ha señalado lo siguiente: *“El dispositivo jurídico formal para realizar cambios en el texto de un tratado, ya sea a sus disposiciones principales o a los anexos o a los apéndices, es una enmienda [...]. Las enmiendas deben ser diferenciadas de otros métodos que alteran o aumentan los términos de un tratado [...]. Por ejemplo, a menos que esté específicamente diseñado para efectuar una enmienda, los protocolos subsiguientes complementan en lugar de alterar el tratado original”³.*

16.- En tal virtud, corresponde que las obligaciones internacionales estipuladas en la Decisión N° 11 sean sometidas al procedimiento de perfeccionamiento interno dispuesto en la legislación nacional, a fin de que la República del Perú pueda expresar, mediante la notificación a la contraparte por la vía diplomática, su voluntad en obligarse en virtud de lo decidido en dicho instrumento internacional.

VI. OPINIONES TÉCNICAS:

17.- A efectos de sustentar el presente informe se evaluaron las opiniones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entidad del Poder Ejecutivo que dirige la política de comercio exterior en el Perú, así como del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)

18.- Con oficio N° 640-2023-MINCETUR/DM del 31 de julio de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió el informe N° 0005-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR del 26 de junio de 2023 (en adelante, el Informe del MINCETUR), en el cual la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional, en coordinación con la Dirección de la Unidad de Origen y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), emitió su pronunciamiento con relación a la Decisión N° 11.

19.- En dicho informe se realizó un análisis de cada una de las modificaciones del régimen de origen del Acuerdo, efectuadas en virtud de lo dispuesto en la Decisión N° 11.

³ Traducción libre de: *“The formal legal device for making changes to the text of a treaty, whether to its core provisions or to annexes or appendices, is an amendment. [...]. Amendments must be distinguished from other methods for altering or augmenting treaty terms [...]. For example, unless specifically designated to effect an amendment, subsequent protocols supplement rather than alter the original treaty.”* Brunée, Jutta. *“Treaty Amendments”*. En: *“The Oxford Guide to Treaties”*, Duncan B. Hollis (ed.). Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 345.

20.- Así, con relación al artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías), se menciona que esta disposición *“establece las condiciones que deben cumplir las mercancías para mantener su estatus de originarias durante su transporte desde la Parte exportadora hacia la Parte importadora con el objetivo de ser elegibles para beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial en el marco del Acuerdo”*⁴.

21.- En tal perspectiva, respecto de las modificaciones aprobadas en virtud de la Decisión N° 11 indica que, *“teniendo en consideración la realidad del transporte, la logística internacional y que la elección del tránsito de las mercancías depende de la distancia, frecuencia del transporte, disponibilidad y costo del flete, la Comisión Administradora consideró pertinente (...): i) retirar ciertas condiciones exigidas cuando las mercancías estén en tránsito, a través de uno o más países no Parte, referidas a: a) que el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte y, b) que las mercancías no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo; y, ii) eliminar el plazo de máximo de 6 meses para que las mercancías permanezcan almacenadas en el país de tránsito”*⁵.

22.- Además, en virtud de la Decisión N° 11 *“la Comisión Administradora definió los documentos para acreditar el cumplimiento de la disposición de transporte directo en casos de tránsito o transbordo con o sin almacenamiento, y con la finalidad de que los operadores económicos y autoridades aduaneras tengan certeza respecto a las exigencias documentarias en función a lo establecido en el artículo 4.7 del Acuerdo”*⁶.

23.- Por otro lado, con relación a la modificación del artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen), se señala que *“se logra homogeneizar el plazo contenido en el párrafo 8 del referido artículo 4.9 con el establecido en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de tal manera que la entrada en vigor de las modificaciones a los registros de las firmas autógrafas de los funcionarios acreditados para la emisión de los Certificados de Origen se dé 15 días después de la comunicación a la Secretaría General de la ALADI”*⁷.

24.- Por tales consideraciones, dicho Ministerio concluyó que *“las modificaciones realizadas al Artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y al párrafo 8 del Artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo están técnicamente justificadas, por lo que se debe iniciar con el procedimiento de perfeccionamiento interno”,* añadiendo que *“no se requiere una modificación de normativa con rango de ley para implementar los cambios contemplados en la presente Decisión”*⁸.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT

25.- Mediante oficio N° 000054-2022-SUNAT/300000 del 11 de noviembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT alcanzó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el informe N.° 000013-2022-SUNAT/310000 del 31 de octubre de 2022 (en adelante, el Informe de la SUNAT), emitido por la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, el cual cuenta con la conformidad de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, el mismo que fue remitido a la Dirección General de Tratados mediante memorándum DAE016962023 del 24 de noviembre de 2023.

⁴ Informe del MINCETUR, punto IV, segundo párrafo.

⁵ Idem, tercer párrafo

⁶ Ibidem, cuarto párrafo

⁷ Idem, quinto párrafo

⁸ Idem, punto V, Conclusiones (a), primer párrafo.



26.- En el referido informe se resalta que las modificaciones al artículo 4.7 “facilitarán el comercio preferencial entre Perú y Chile, así como el control aduanero de las mercancías que se acojan al trato arancelario preferencial del Acuerdo”⁹.

27.- Asimismo, se subraya que con la modificación al artículo 4.9 “el plazo será de 15 días, con lo cual será uniforme en todos estos acuerdos comerciales, facilitando el registro que realiza la SUNAT en el módulo de firmas”¹⁰.

28.- En tal virtud, en el Informe de la SUNAT, se precisa que “las modificaciones realizadas al Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo mediante la Decisión N° 11, resultan favorables para la administración aduanera, por cuanto facilita el control aduanero de las mercancías originarias de las Partes que se importen en aplicación del Acuerdo respecto al requisito de transporte directo y al registro en el Módulo de Firmas de las entidades y funcionarios acreditados para certificar origen”¹¹.

29.- Igualmente, se sostiene que “en el marco de la competencia de la SUNAT, la implementación de la Decisión N° 11 no requiere la expedición de norma alguna con rango de ley; sin embargo, será necesario que la administración aduanera emita la resolución administrativa que modifique el procedimiento específico para la aplicación de las preferencias arancelarias a la importación de mercancías al amparo del Acuerdo”¹².

30.- Por tales consideraciones, la SUNAT emitió opinión favorable a la Decisión N° 11, en el marco de sus competencias relacionadas a aspectos aduaneros.

Ministerio de Relaciones Exteriores

31.- Mediante memorándum DAE014932023 del 13 de octubre de 2023, la Dirección General para Asuntos Económicos señaló que las modificaciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en la Decisión N° 11 están orientadas a mejorar la implementación del Acuerdo, así como homogeneizar su texto con la normativa actualmente vigente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

32.- Asimismo, resaltó que la entrada en vigor de la Decisión N° 11 permitirá fortalecer los lazos económicos con Chile, segundo socio comercial del Perú en América Latina, por lo cual emitió opinión favorable respecto a la misma.

33.- Mediante memorándum DGA008582023 del 16 de agosto de 2023, la Dirección General de América indicó que el Acuerdo ha permitido fortalecer la relación bilateral con Chile en diversos ámbitos.

34.- Asimismo, señala que Chile se posiciona como nuestro segundo socio comercial en América Latina y el primer emisor de turistas hacia el Perú.

35.- Respecto de la labor de la Comisión Administradora, se indica que mantiene reuniones, a efectos de potenciar los vínculos de comercio e inversiones, impulsando la cooperación entre los distintos sectores, trabajo que ha sido valorado en el último Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional Perú – Chile, celebrado en Santiago el 29 de noviembre de 2022.

⁹ Informe de la SUNAT, punto 2.1, cuarto párrafo.

¹⁰ Ibidem, punto 2.2, segundo párrafo.

¹¹ Ibidem, punto III, primer párrafo.

¹² Ibidem, segundo párrafo.

VII. BENEFICIOS

36.- La Decisión N° 11 resultará beneficiosa para el Perú, toda vez que facilitará el comercio preferencial entre Perú y Chile, así como el control aduanero de las mercancías que se acojan al trato arancelario preferencial del Acuerdo.

37.- Asimismo, facilitará el control aduanero de las mercancías originarias del Perú y Chile que se importen en aplicación del Acuerdo respecto al requisito de transporte directo y al registro en el Módulo de Firmas de las entidades y funcionarios acreditados para certificar origen.

38.- Cabe resaltar, además, que la Decisión N° 11 homogeneizará el Acuerdo con la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de tal manera que la entrada en vigor de las modificaciones a los registros de las firmas autógrafas de los funcionarios acreditados para la emisión de los Certificados de Origen se dé 15 días después de la comunicación a la Secretaría General de la ALADI.

39.- Finalmente, debe mencionarse que la Decisión N° 11 se configura como un instrumento que coadyuvará a fortalecer los lazos económicos con Chile, segundo socio comercial del Perú en América Latina.

VIII. IMPACTO EN LA NORMATIVA NACIONAL

40.- Ninguno de los informes emitidos por las entidades nacionales competentes en los asuntos que se desarrollan en la Decisión N° 11 señala la necesidad de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para permitir su ejecución, pudiendo afirmarse, en tal perspectiva, que los compromisos previstos en dicho instrumento son consistentes con la legislación nacional.

41.- Es importante mencionar, como ha sido destacado por el MINCETUR en el análisis que realiza respecto de las modificaciones pactadas en la Decisión N° 11, que sus disposiciones no requieren una modificación de normativa con rango de ley para su implementación.

42.- Sin perjuicio de lo anterior, la SUNAT ha señalado que para la aplicación de las preferencias arancelarias a la importación de mercancías al amparo del Acuerdo será necesario que la administración aduanera emita una resolución administrativa que modifique el procedimiento específico a tal efecto.

IX. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

43.- Luego del estudio y análisis de la **“Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”**, en virtud de la cual se modifica el capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo, se ha determinado que no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, ya que no contiene compromisos internacionales relacionados con derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco se crea, modifica o suprime tributos; ni se exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni se requiere de adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.



44.- Es importante subrayar que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha expresado que no se requiere la modificación de normas con rango de ley para la implementación de lo dispuesto en la Decisión N° 11¹³.

45.- Por las consideraciones expuestas, la Decisión N° 11 puede ser perfeccionada siguiendo la vía dispuesta en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

46.- En consecuencia, la Presidenta de la República puede ratificar mediante decreto supremo la **“Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”**, firmada el 8 de junio de 2022 en Santiago, República de Chile, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 22 de diciembre de 2023.



Francisco Tenya Hasegawa
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



PGLD/REJBB

¹³ Ver, *supra*, párrafo 24 de este informe.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

DECISIÓN N°11

Aprueba Modificación de los Artículos 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo

La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, el "Acuerdo"), establecida en el Artículo 15.1 del Acuerdo, en uso de sus facultades señaladas en el Artículo 15.1.2 (a), 15.1.2 (g) y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.1.3 (b) (ii) del Acuerdo y el Anexo 15.1.3;

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 15.1.3 (b) (ii) del Acuerdo establece que la Comisión Administradora podrá avanzar en la aplicación de los objetivos del Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación al Régimen de Origen;

Que, las Partes han acordado modificar los Artículos 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo;

Que, corresponde a la Comisión de Libre Comercio aprobar las referidas modificaciones;

DECIDE

1. Aprobar la modificación del Artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo, que se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 4.7: De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías

1. Para que las mercancías originarias se beneficien del trato arancelario preferencial, estas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:



DOCUMENTO AUTENTICADO
ES COPIA DEL ORIGINAL
Ramos
133
12/11/13

PÁGINA EN BLANCO

- (a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no Parte;
- (b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control de la autoridad aduanera del país o de los países no Parte, siempre que no sufran durante su transporte o almacenamiento ninguna operación distinta a la carga, descarga, fraccionamiento o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1(b), la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar los siguientes documentos, que deberán ser presentados por el importador:

- (a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, cuando las mercancías realicen tránsito, con o sin transbordo, pero sin almacenamiento temporal por el territorio de uno o más países no Parte.
- (b) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, y documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país o de los países no Parte acrediten el almacenamiento de las mercancías, cuando las mercancías realicen tránsito, con o sin transbordo, por el territorio de uno o más países no Parte, con almacenamiento temporal”.

2. Aprobar la modificación del párrafo 8 del Artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo, que se reemplaza por el siguiente:

“8. Las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI.”

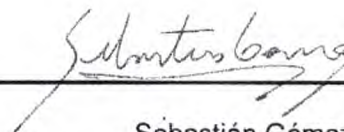
3. La presente Decisión se firma en Santiago, Chile, a los 8 días del mes de junio de 2022, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos, o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República del Perú

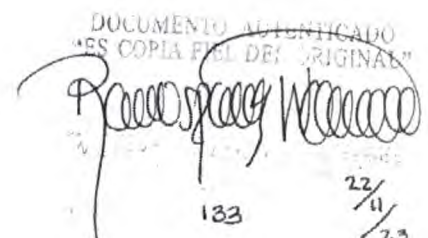
Por la República de Chile



José Luis Castillo
Viceministerio de Comercio Exterior



Sebastián Gómez
Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

133 22/11/23

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

El presente documento es fotocopia de la copia autenticada, por el Fedatario de MINCETUR, suscrito en Santiago, el 08 de junio de 2023.

La copia autenticada se conserva en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", como documentación derivada en la unidad de archivamiento registrada con el código B-3274, correspondiente al Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo. Acuerdo de Libre Comercio Perú-Chile.

Lima, 22 de diciembre de 2023




María del Carmen Fuentes Dávila Fernández
Subdirectora de Registro y Archivo
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/12/23 04:38 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
URGENTE**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE01493/2023

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS

Asunto : Solicitud de perfeccionamiento interno de la Decisión N°11 adoptada en el marco de la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Chile.

Referencia : DAE007602022, DGT009992022, DAE010542023, DGA008582023

Como es de conocimiento de esa Dirección General, con Oficio N°640-2023-MINCETUR/DM el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitó a este Ministerio disponer las acciones correspondientes para que se lleve a cabo el perfeccionamiento interno de la Decisión N°11 aprobada por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Chile, que tuvo lugar el 8 de junio de 2022, la misma que modifica el Artículo 4.7 del ALC sobre la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías, así como el Artículo 4.9 sobre los registros para la Emisión de Certificados de Origen.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en el numeral 59 del Memorándum DGT009992022, a fin de solicitar formalmente a ese órgano de línea el inicio del proceso de perfeccionamiento de la Decisión N°11, remito adjunto el Informe N°0005-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR elaborado por la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional del MINCETUR en coordinación con la Dirección de la Unidad de Origen del referido sector y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Asimismo, i) el Memorándum DGA008582023 con el pronunciamiento de la Dirección General de América del MRE, ii) el texto de la Decisión N°11 en formato Word.

Respecto de la opinión de esta Dirección General:

Las modificaciones consideradas en la Decisión N°11 tienen por objeto mejorar la implementación del ALC entre el Perú y Chile, así como homogenizar el texto del ALC con la normativa actualmente vigente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALAD). La entrada en vigor de esta decisión ayudará a fortalecer los lazos económicos con Chile, segundo socio comercial del Perú en América Latina. En ese sentido, esta Dirección General emite opinión favorable respecto de esta decisión.

En ese sentido, mucho se agradecerá a esa Dirección General disponer lo necesario para la pronta elaboración de los expedientes de perfeccionamiento correspondientes y proceder con los procedimientos requeridos para la oportuna entrada en vigor de la Decisión N°11.

Lima, 13 de Octubre del 2023

María Eugenia Echeverría Herrera Vda. de de Pury
Embajadora
Directora General para Asuntos Económicos

C.C: NLC,CHI,DNE,DGA,SUD,L-SANTIAGO
dcmq

P G L D 1 0 8 5

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/12/23 04:38 PM

Anexos

2023.07.31 OF 640-2023-DM Perfeccionamiento D11.pdf
ANEXO 3 -Decisión N11 modificación artículo 4.7 transito y 4.9 emisión certificado de origen (1).pdf
Decisión 11 FINAL_PERÚ 07.06 PDF.pdf
Decisión 11 FINAL_PERÚ 07.06.docx
2023.08.16 DGA008582023 Op.pdf

Proveidos

Proveido de Francisco Tenya Hasegawa (13/10/2023 17:34:11)
Derivado a Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado, Fiorella Nalvarte, César Jhonny Torres Pajuelo, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet
Estimados Doctor Gamero y Doctora Linares, Agradeceré atender. Gracias

Proveido de Walter Antonio Moscoso Rios (13/10/2023 17:37:35)
Derivado a Guillermo Alejandro Pardave Reto, Isabel Laso Geldres, Luis Abel Mejía Márquez
Para su conocimiento.



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho
Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 31 JUL. 2023

OFICIO N° 640 -2023-MINCETUR/DM

Señora Embajadora
ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores
Presente. -


De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Decisión N° 11, aprobada por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, el 8 de junio de 2022, en la ciudad de Santiago de Chile.

Al respecto, mucho agradeceré se sirva disponer las acciones correspondientes para que se lleve a cabo el proceso de perfeccionamiento interno de la referida Decisión N° 11 y lograr su ratificación. Para cuyo efecto, se remite el informe de opinión favorable elaborado por el MINCETUR.

Es ocasión para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,


JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Expediente N° 1507849





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio ExteriorDirección de América Latina,
Caribe e Integración RegionalFirmado digitalmente por
CUSIPUMA FRISANCHO John Ramiro FAU
20504774288 hard
Cargo: Director (E) de la Dirección de
América Latina, Caribe e Integración Region
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2023/06/26 09:17:37-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Exp. 1507849

San Isidro, 26 de junio de 2023

INFORME N° 0005 - 2023 - MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR

A : **JOSE LUIS CASTILLO MEZARINA**
Director General de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

ASUNTO : **INFORME**
Proceso de perfeccionamiento interno de la Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile

REFERENCIA : --

Me dirijo a usted, con relación al proceso de perfeccionamiento interno de la Decisión N° 11, aprobada el 8 de junio de 2022 por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.

Sobre el particular, cabe señalar que se ha elaborado el presente informe en coordinación con la Dirección de la Unidad de Origen y la SUNAT, el cual contiene los antecedentes, el marco legal, la descripción de las facultades de la citada Comisión Administradora y un análisis técnico de las disposiciones acordadas.

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el Acuerdo de Complementación Económica N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, el Acuerdo), suscrito el 22 de agosto de 2006 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-RE, fue puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR y entró en vigor el 1 de marzo de 2009.

Con fecha 8 de junio de 2022 se llevó a cabo la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio Perú-Chile, en la que se adoptó la "Decisión N° 11: Aprueba Modificación de los Artículos 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo."

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima
Central Telefónica: 513-6100
www.gob.pe/mincetur

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



II. MARCO LEGAL

El numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú señala que corresponde al Presidente de la República, dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, así como celebrar y ratificar tratados.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano", dispone que cuando los tratados no requieren la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente mediante Decreto Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

Además, la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificada por la Ley 29890, establece la competencia y funciones del Sector respecto de las negociaciones comerciales internacionales, con el siguiente tenor:

"Artículo 2.- Competencia

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio Exterior. (...)"

"Artículo 5.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:

(...)

5. Negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso".

De igual modo, el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por el Decreto Supremo 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señala:

"Artículo 7°. – Funciones y atribuciones del Ministro

Son funciones y atribuciones del Ministro las siguientes:

(...)

i) Negociar, suscribir y poner en ejecución acuerdos en materia de comercio exterior y de integración comercial y otros en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente;"

Por su parte, el artículo 15.1 del Acuerdo dispone el establecimiento de una Comisión Administradora, integrada para el caso de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales o su sucesora y, para el Perú, por el Viceministerio de Comercio Exterior o su sucesor.



III. FACULTADES DE LA COMISION DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

De conformidad con el artículo 15.1 del Acuerdo, la Comisión Administradora tiene, dentro de sus funciones las siguientes:

“Artículo 15.1: Comisión Administradora

(...)

2. La Comisión Administradora tendrá las siguientes funciones:

(a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;

(...)

(g) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.”

Asimismo, el artículo 15.1.3 (b) (ii) del Acuerdo, establece:

“(b) avanzar en la aplicación de los objetivos del presente Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación, de conformidad con el Anexo 15.1.3:

(...)

(ii) el régimen de origen;

(...)”

IV. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DEL REGIMEN DE ORIGEN DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

El 8 de junio de 2022, en el marco de la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio Perú-Chile, se adoptó, de conformidad con el marco legal antes señalado, la Decisión N° 11 que aprueba la modificación de los artículos 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) del Acuerdo, establece las condiciones que deben cumplir las mercancías para mantener su estatus de originarias durante su transporte desde la Parte exportadora hacia la Parte importadora con el objetivo de ser elegibles para beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial en el marco del Acuerdo.

Al respecto, teniendo en consideración la realidad del transporte, la logística internacional y que la elección del tránsito de las mercancías depende de la distancia, frecuencia del transporte, disponibilidad y costo del flete, la Comisión Administradora consideró pertinente modificar el artículo 4.7 1(b) (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) con el objetivo de: i) retirar ciertas condiciones exigidas cuando las mercancías estén en tránsito, a través de uno o más países no Parte, referidas a: a) que el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte y, b) que las mercancías no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo; y, ii) eliminar el plazo de máximo de 6 meses para que las mercancías permanezcan almacenadas en el país de tránsito.



Adicionalmente, la Comisión Administradora definió los documentos para acreditar el cumplimiento de la disposición de transporte directo en casos de tránsito o transbordo con o sin almacenamiento, y con la finalidad de que los operadores económicos y autoridades aduaneras tengan certeza respecto a las exigencias documentarias en función a lo establecido en el artículo 4.7 del Acuerdo.

Por otro lado, la Comisión Administradora decidió modificar el artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen), el cual contiene los procedimientos a seguir para la emisión de los Certificados de Origen, así como las consideraciones administrativas respecto al registro de firmas de funcionarios acreditados para tal fin. Con dicha modificación se logra homogeneizar el plazo contenido en el párrafo 8 del referido artículo 4.9 con el establecido en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de tal manera que la entrada en vigor de las modificaciones a los registros de las firmas autógrafas de los funcionarios acreditados para la emisión de los Certificados de Origen se dé 15 días después de la comunicación a la Secretaría General de la ALADI.

En atención a lo anterior, se concluye que las modificaciones realizadas al artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y al párrafo 8 del artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo se encuentran técnicamente justificadas, por lo que se debe iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a) Conclusiones:

Por lo expuesto en el presente informe, las modificaciones realizadas al Artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y al párrafo 8 del Artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo están técnicamente justificadas, por lo que se debe iniciar con el procedimiento de perfeccionamiento interno.

Cabe mencionar que no se requiere una modificación de normativa con rango de ley para implementar los cambios contemplados en la presente Decisión.

b) Recomendaciones:

Tomando en consideración lo antes mencionado, se recomienda remitir el presente Informe Técnico al Ministerio de Relaciones Exteriores, para continuar con el proceso de perfeccionamiento interno de la Decisión N° 11 que aprueba las modificaciones realizadas al Régimen de Origen del Acuerdo.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOHN RAMIRO CUSIPUMA FRISANCHO

Director (E) de la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional

jop

Expediente N° 1507849

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/12/23 07:19 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
URGENTE**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE01696/2023

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS


Asunto : (III) Solicitud de perfeccionamiento interno de la Decisión N°11 adoptada en el marco de la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Chile.

Referencia : DGT012822023

En atención a lo solicitado mediante el Memorándum de la referencia, remito adjunto los siguientes documentos, los mismos que fueron alcanzados en la fecha por el MINCETUR, a fin de continuar con las gestiones para el procedimiento de perfeccionamiento interno de la Decisión N°11, adoptada en el marco de la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Chile:

1. Copia certificada de la Decisión N°11
2. Opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)

Lima, 24 de Noviembre del 2023


Maria Eugenia Echeverria Herrera Vda. de de Pury
Embajadora
Directora General para Asuntos Económicos

C.C: DGT,NLC,DNE,DGA,SUD,L-SANTIAGO
afa

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/12/23 07:19 PM

Anexos

Decisión 11 CA ALC certificada.pdf
Adj Oficio 000054_Informe 000013-2022-SUNAT_310000.pdf
OFICIO 000054-2022-SUNAT_300000.pdf

Proveidos

Proveido de Walter Antonio Moscoso Rios (24/11/2023 15:05:58)
Derivado a Guillermo Alejandro Pardave Reto, Isabel Laso Geldres, Luis Abel Mejía Márquez
Proveido de Francisco Tenya Hasegawa (24/11/2023 15:38:23)

Derivado a César Jhonny Torres Pajuelo, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado, Fiorella Nalvarte

Estimados Doctor Bahamonde y Doctora Linares, Favor continuar con el proceso. Gracias

P G L D 1 0 8 5

Proveido de César Jhonny Torres Pajuelo (27/11/2023 09:58:05)

Derivado a María del Carmen Fuentes Dávila Fernández

Mari, para conocimiento y consideración de REA.

Proveido de María del Carmen Fuentes Dávila Fernández (27/11/2023 11:08:45)

Derivado a os00002582023dgt01

Estimado Mario, por favor para registro prioritario, recibido el ejemplar físico. Gracias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Superintendencia Nacional
de Aduanas y de Administración
Tributaria - SUNAT



Firmado Digitalmente por:
MARTHA ELBA GARAMENDI
ESPINOZA
SUPERINTENDENTE NACIONAL
ADJUNTO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS
Fecha y Hora : 11/11/2022 15:22



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N.º 000054-2022-SUNAT/300000

Callao, 11 de noviembre de 2022

Señor

MIGUEL JULIAN PALOMINO DE LA GALA

Vice Ministro de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO



Firmado
digitalmente por
RÓJAS GRANDA
Jessica Maju FAU
20504774288 hard
Motivo:Recibido
Fecha: 2022/11/11
17:40:49-0500

Presente

Asunto : Opinión favorable a la Decisión N° 11 Modificación del Artículo 4.7 y del numeral 8 de Artículo 4.9 del Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile

Referencia : Oficio N° 271-2022-MINCETUR/VMCE de 15.9.2022
(Expediente N° 000-JRD000-2022-965639 de 16.9.2022)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita el informe técnico favorable respecto a la Decisión N° 11 "Modificación del Artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y del numeral 8 del Artículo 4.9 sobre los registros para la emisión de los Certificados de Origen, del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile", a fin de llevar a cabo el procedimiento para su perfeccionamiento interno.

Sobre el particular, remito adjunto el Informe N.º 000013-2022-SUNAT/310000 emitido por la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, el cual cuenta con la conformidad de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, para su consideración y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA

Se adjunta: Informe N.º 000013-2022-SUNAT/310000 en tres (3) folios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/ci-ti-tinteroperabilidad/valida/verificacion> e ingresando la siguiente clave: vFL0wDFA



Siemp
con el pue!

22



INFORME N.º 000013-2022-SUNAT/310000

ASUNTO : Decisión N° 11 Modificación del Artículo 4.7 y Artículo 4.9 (numeral 8) del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile

LUGAR : Callao, 31 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N°271-2022-MINCETUR/VMCE ¹, el Viceministerio de Comercio Exterior y Turismo solicita se remita al MINCETUR un informe técnico favorable respecto a la Decisión N° 11 "Modificación del Artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) y del numeral 8 de Artículo 4.9 sobre los registros para la emisión de los Certificados de Origen, del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile²", adoptada en la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, realizada el 8 de junio de 2022.

Al respecto, es preciso indicar que la SUNAT ha participado en el proceso de negociación respecto a la modificación del citado artículo 4.7 y numeral 8 del artículo 4.9 del Acuerdo, disposiciones relacionadas con el control del origen de las mercancías que ejerce la administración aduanera.

II. ANÁLISIS:

2.1 Sobre el Artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) del Acuerdo

Se adecúa el texto del artículo 4.7 a las disposiciones que sobre transporte directo se encuentran contempladas en otros acuerdos comerciales suscritos por el Perú.

De esta manera, se ha ajustado el texto del numeral 1 (b) del artículo 4.7 a fin de que sea concordante con lo dispuesto en el artículo 4.15³ del Protocolo

¹ Remitido a la SUNAT con Expediente N° 000-URD000-20 22-965639.

² En adelante, el Acuerdo.

³ Artículo 4.15 (Tránsito y Transbordo)

- ...
- (b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del presente Protocolo Adicional, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que:
- (i) no sean objeto de ninguna operación fuera del territorio de las Partes, excepto la carga, descarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones, y



Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, del cual Perú y Chile son Parte, eliminándose ciertos requisitos en el tránsito por países no Parte como son la justificación por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte; que las mercancías no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y que las mercancías permanezcan almacenadas en un país no Parte por un plazo máximo de 6 meses.

Adicionalmente, respecto a la documentación que acredita el tránsito por países no Parte, se ha modificado el texto del numeral 2 del artículo 4.7, cuya aplicación era subjetiva, siendo reemplazado por una redacción acorde a lo que se tiene en la mayoría de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú. De esta manera, la documentación a presentar por el importador para dar cumplimiento al requisito de transporte directo a través de países no Parte, será en el caso de tránsito o transbordo los documentos de transporte, y cuando hubiere almacenamiento, adicionalmente, se deberá tener los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente de autorizar el almacenamiento en el país no Parte conforme a la legislación nacional de este último.

Estas modificaciones al artículo 4.7 facilitarán el comercio preferencial entre Perú y Chile, así como el control aduanero de las mercancías que se acojan al trato arancelario preferencial del Acuerdo.

2.2 Sobre el numeral 8 del Artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) del Acuerdo

El plazo señalado en el numeral 8 del artículo 4.9 referido a la entrada en vigor de las modificaciones efectuadas a los registros de entidades y sus sellos, funcionarios y sus firmas, acreditados para emitir certificados de origen, se ha alineado a lo dispuesto en el artículo decimotercero⁴ de la Resolución 252 que aprueba el régimen general de origen de la ALADI.

Es preciso señalar que dicho plazo en el Acuerdo es de 30 días, plazo distinto al que se tiene en la Resolución 252 y en los demás acuerdos comerciales negociados por el Perú en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 en los que tales registros son comunicados a la Secretaría General de la ALADI. Con la modificación efectuada al citado numeral 8, el plazo será de 15 días, con lo cual será uniforme en todos estos acuerdos comerciales, facilitando el registro que realiza la SUNAT en el módulo de firmas.

III. Ventajas y beneficios de la Decisión N° 11

Las modificaciones realizadas al Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo mediante la Decisión N° 11, resulta favorable para la administración aduanera, por cuanto facilita el control aduanero de las mercancías originarias

(ii) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

⁴ DECIMOTERCERO.-

...

Las modificaciones que se operen en el registro, tanto de firmas como de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir certificados de origen, entrarán en vigor quince días calendario después que la Secretaría General las haya comunicado a las Representaciones Permanentes, permaneciendo vigentes hasta entonces los registros anteriores a la modificación.



de las Partes que se importen en aplicación del Acuerdo respecto al requisito de transporte directo y al registro en el Módulo de Firmas de las entidades y funcionarios acreditados para certificar origen.

De otro lado, se debe indicar que, en el marco de la competencia de la SUNAT, la implementación de la Decisión N° 11 no requiere la expedición de norma alguna con rango de ley; sin embargo, será necesario que la administración aduanera emita la resolución administrativa que modifique el procedimiento específico para la aplicación de las preferencias arancelarias a la importación de mercancías al amparo del Acuerdo⁵.

III. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se emite opinión favorable a la Decisión N° 11 respecto a sus disposiciones relacionadas a aspectos aduaneros.



⁵ Procedimiento específico Aplicación de Preferencias al amparo de acuerdos suscritos por el Perú en el Marco del Tratado de Montevideo 1980 DESPA-PE.01.12 (versión 3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 15-2013/SUNAT/3A0000 de fecha 27 de diciembre de 2013 y publicada el 29 de diciembre de 2013.



Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/12/23 04:38 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
URGENTE**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE01493/2023

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS

Asunto : Solicitud de perfeccionamiento interno de la Decisión N°11 adoptada en el marco de la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Chile.

Referencia : DAE007602022, DGT009992022, DAE010542023, DGA008582023

Como es de conocimiento de esa Dirección General, con Oficio N°640-2023-MINCETUR/DM el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitó a este Ministerio disponer las acciones correspondientes para que se lleve a cabo el perfeccionamiento interno de la Decisión N°11 aprobada por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Chile, que tuvo lugar el 8 de junio de 2022, la misma que modifica el Artículo 4.7 del ALC sobre la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías, así como el Artículo 4.9 sobre los registros para la Emisión de Certificados de Origen.

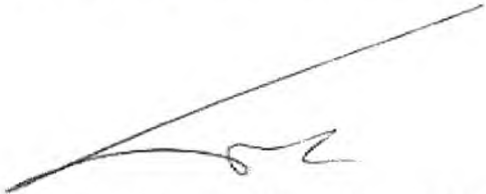
Sobre el particular, conforme a lo señalado en el numeral 59 del Memorándum DGT009992022, a fin de solicitar formalmente a ese órgano de línea el inicio del proceso de perfeccionamiento de la Decisión N°11, remito adjunto el Informe N°0005-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR elaborado por la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional del MINCETUR en coordinación con la Dirección de la Unidad de Origen del referido sector y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Asimismo, i) el Memorándum DGA008582023 con el pronunciamiento de la Dirección General de América del MRE, ii) el texto de la Decisión N°11 en formato Word.

Respecto de la opinión de esta Dirección General:

Las modificaciones consideradas en la Decisión N°11 tienen por objeto mejorar la implementación del ALC entre el Perú y Chile, así como homogenizar el texto del ALC con la normativa actualmente vigente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALAD). La entrada en vigor de esta decisión ayudará a fortalecer los lazos económicos con Chile, segundo socio comercial del Perú en América Latina. En ese sentido, esta Dirección General emite opinión favorable respecto de esta decisión.

En ese sentido, mucho se agradecerá a esa Dirección General disponer lo necesario para la pronta elaboración de los expedientes de perfeccionamiento correspondientes y proceder con los procedimientos requeridos para la oportuna entrada en vigor de la Decisión N°11.

Lima, 13 de Octubre del 2023


Maria Eugenia Echeverria Herrera Vda. de de Pury
Embajadora
Directora General para Asuntos Económicos

C.C: NLC,CHI,DNE,DGA,SUD,L-SANTIAGO
dcmq

P G L D 1 0 8 5

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/12/23 04:38 PM

Anexos

2023.07.31 OF 640-2023-DM Perfeccionamiento D11.pdf
ANEXO 3 -Decisión N11 modificación artículo 4.7 transito y 4.9 emisión certificado de origen (1).pdf
Decisión 11 FINAL_PERÚ 07.06 PDF.pdf
Decisión 11 FINAL_PERÚ 07.06.docx
2023.08.16 DGA008582023 Op.pdf

Proveidos

Proveido de Francisco Tenya Hasegawa (13/10/2023 17:34:11)
Derivado a Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado, Fiorella Nalvarte, César Jhonny Torres Pajuelo, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet
Estimados Doctor Gamero y Doctora Linares, Agradeceré atender. Gracias

Proveido de Walter Antonio Moscoso Rios (13/10/2023 17:37:35)
Derivado a Guillermo Alejandro Pardave Reto, Isabel Laso Geldres, Luis Abel Mejía Márquez
Para su conocimiento.

22

Este documento ha sido impreso por Diana Carolina Mundaca Quiroz, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 17/08/23 10:14 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
NORMAL**

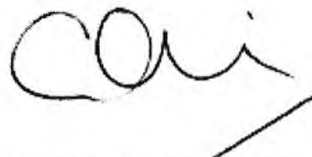
MEMORÁNDUM (DGA) N° DGA00858/2023

A : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : Opinión sobre la Decisión N°11 adoptada en el marco de la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Chile
Referencia : DAE010542023

Con relación a las modificaciones introducidas mediante la Decisión N° 11 al Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Chile, se informa que esta Dirección General no tiene competencia sobre aspectos relacionados con la emisión de certificados de origen, reglas fitosanitarias u otros de carácter técnico similares.

La principal responsabilidad de la DGA se centra en la promoción y defensa de los intereses y objetivos del Perú en el ámbito político-diplomático de las relaciones bilaterales con los países de América. En ese marco, se puede señalar que el ALC entre el Perú y Chile, desde su aprobación en el año 2006, ha permitido fortalecer la relación bilateral en diversos ámbitos. Actualmente, Chile se posiciona como nuestro segundo socio comercial en América Latina y el primer emisor de turistas hacia el Perú. La Comisión Administradora del citado acuerdo mantiene reuniones con el propósito de potenciar los vínculos de comercio e inversiones, impulsando la cooperación entre los distintos sectores. Dicho trabajo ha sido valorado en el último Encuentro Presidencial y el IV Gabinete Binacional Perú-Chile, celebrado en Santiago, el 29 de noviembre de 2022.

Lima, 16 de Agosto del 2023



John Peter Camino Cannock
Embajador
Director General de América

LAMM

Este documento ha sido impreso por Diana Carolina Mundaca Quiroz, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 17/08/23 10:14 AM

Anexos

Proveidos